

22 de septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00214
Demandante: Martha Cecilia Barba Hernández
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2016, confirmó la decisión de fecha 19 de julio de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

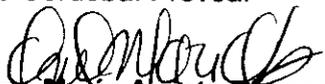
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 23 SEP 2016 Montería, _____ El anterior ayto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>085</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

22 de septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
 Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00171

Demandante: Luis Eduardo Flórez Soto

Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2016, revocó la decisión de fecha 19 de julio de 2016 proferido por esta Unidad Judicial y en consecuencia, declaró que no hay lugar a imponer sanción.
4. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p style="text-align: center;">23 SEP 2016</p> <p>Montería, _____</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>083</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;"> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Septiembre veintidós (22) de 2016

Secretaría: Pasó al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

La secretaria

ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00253

Accionante: Luz Aida Muñoz Grajales

Demandado: UARIV.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

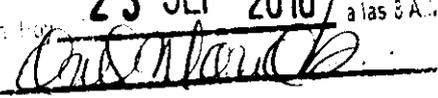
DISPONE

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, revocó la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016.
4. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Se notifica por este medio a las partes de lo anterior por medio de la presente a las 8 A.M.
083
23 SEP 2016
SECRETARÍA 

Septiembre veintidós (22) de 2016

Secretaría: Pasó al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

La secretaria

Ana María Arrieta Burgos
ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00148

Accionante: Carmelo Antonio Durango Hernández

Demandado: COMFACOR EPS.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, confirmó la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Blanca Judith Martínez Mendoza
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estar

en el poder judicial

SECRETARÍA

083
23 SEP 2016

las partes de la
a las 8 A.M.

Ana María Arrieta Burgos

Montería, 22 de septiembre de 2016

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada COMPARTA EPS-S, impugnó el fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2016 proferido por este juzgado. Provea.

La secretaria,


Ana María Arrieta Burgos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00488

Acción: Tutela

Accionante: Liney de Jesús Hernández Berrocal.

Accionado: Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada COMPARTA EPS-S contra la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

23 SEP 2016

Montería,

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 22 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho del señor juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción solicitada por el actor. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00154
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Heriberto González Urango y Otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

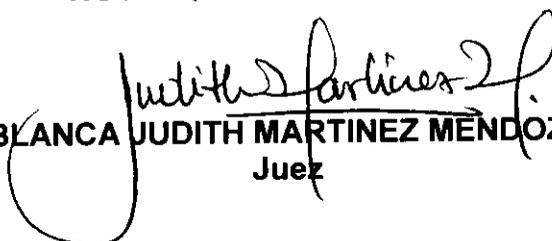
Vista la nota secretarial, el despacho procederá a fijar nueva fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción; y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 30 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

DISPONE:

Fijese el día **30 de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m.** para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 proferida dentro del presente proceso. Cítese a las partes, a los miembros del comité de verificación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MÉNDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

23 SEP 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día veinte (20) de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m, se llevaría a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00494

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Eugenio Amado Nisperuza Moreno

Parte demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 20 de septiembre de 2016, a la hora de las 9:00 a.m.; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre a las 3:00 p.m. Se anexa incapacidad médica por 2 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintiocho (28) de septiembre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

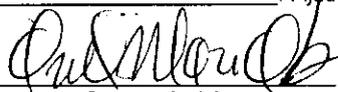
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 23 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día veinte (20) de septiembre de 2016 a las 10:30 a.m, se llevaría a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00495

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Sixto Manuel Ortega Morales

Parte demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 20 de septiembre de 2016, a la hora de las 10:30 a.m.; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre a las 4:00 p.m. Se anexa incapacidad médica por 2 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintiocho (28) de septiembre del año 2016 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 23 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, septiembre (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día 21 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m, se encontraba programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00454

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Amalfi Esther Díaz de Urango

Parte demandada: Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

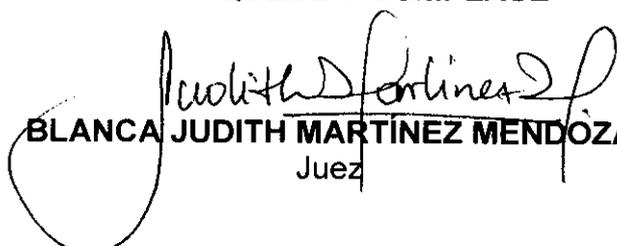
En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 21 de septiembre de 2016, a la hora de las 10:00 a.m; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 4:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 23 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, septiembre (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día 21 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m, se encontraba programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2015-00044

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Arelis del Carmen Olascoaga Rada

Parte demandada: Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 21 de septiembre de 2016, a la hora de las 9:00 a.m; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 5:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

3. Fijar el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 5:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
4. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

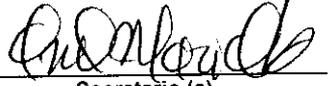
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 23 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, septiembre 22 de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00007

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernando Rafael Sarmiento

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de junio de 2016¹ esta Unidad Judicial avocó conocimiento de la demanda de la referencia la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú por falta de jurisdicción y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecuara la demanda.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 07 de julio de 2016² interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2016 proferido por este Despacho.

¹ Folio 161

² Folios 164-173

Que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2016³, se confirmó el auto de fecha 30 de junio de 2016, dándole respuesta al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Seguidamente la parte demandante procedió a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 30 de junio de 2016.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 lo siguiente:

"Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia."

Así las cosas, y en atención a dicha normativa, se tiene que el auto que confirma el auto de fecha 30 de junio de 2016 no es apelable, motivo por el cual se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

³ Folio 175-177.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>23 SEP 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>083</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00271
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Enrique Manuel Martínez Moreno
Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

El señor Enrique Manuel Martínez Moreno, actuando en nombre propio, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Escondido, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º de artículo 162 del C.P.A.C.A, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse **las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**. Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que "Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación", sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)"

En el presente asunto, el demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de "**NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**"², relacionó normas de carácter constitucional y legal; empero omitió en el acápite del "**CONCEPTO DE VIOLACIÓN**", explicar en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

² Folio 2

forma suficiente porqué considera que el acto administrativo del cual pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado; depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación; o transcribir apartes jurisprudenciales relacionados, si no que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

2. El artículo 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado **“CUANTÍA”**, en éste se estipula que la cuantía la estima *“en una suma que equivale a DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000”*; sin embargo no señala en forma específica y razonada la determinación del valor mencionado, esto es indicar con claridad de dónde se originan las sumas que lo condujeron a decir dicha cifra. De otra parte, el hecho de decir que posteriormente allegará liquidación que solicitó a Colpensiones no lo exonera de cumplir este requisito.

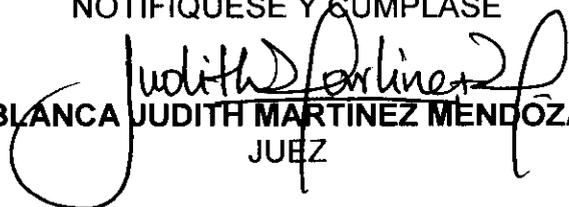
Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Enrique Manuel Martínez Moreno, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA

Se notifica por  las partes de la anterior providencia el día 23 SEP 2016 a las 8 A.M.
 SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-268

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ernobis Mercado Fuentes y Carmen Álvarez Díaz.

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional.

Ernobis Mercado Fuentes y Carmen Álvarez Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

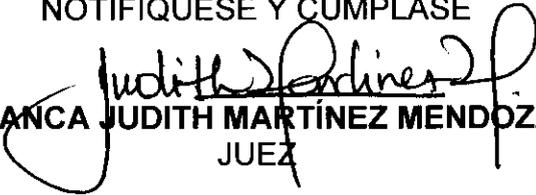
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por los señores Ernobis Mercado Fuentes y Carmen Álvarez Díaz en calidad de víctimas directas, contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 91 y 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

23 SEP 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00273

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ena Luz Campo Hernández

Demandado: Nación – MinEducación - FOMAG

La señora Ena Luz Campo Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

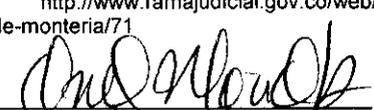
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ena Luz Campo Hernández contra Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
23 SEP 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>085</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-000227

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nora Cecilia Ramos Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

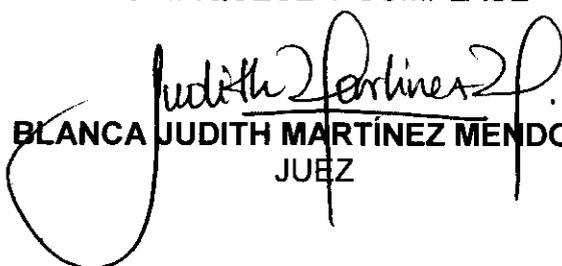
RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nora Cecilia Ramos Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **HERNANDO JOSÉ PÉREZ RIVAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

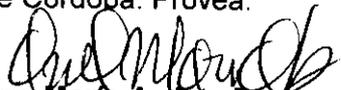
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
23 SEP 2016
Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>083</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria

22 de septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

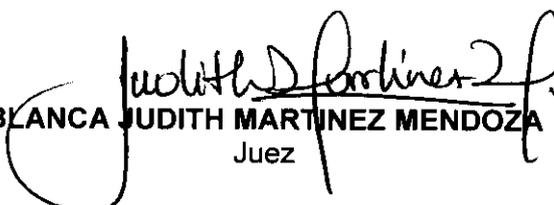
Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00214
Demandante: Martha Cecilia Barba Hernández
Demandado: UARIV

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2016, confirmó la decisión de fecha 19 de julio de 2016 proferido por esta Unidad Judicial.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

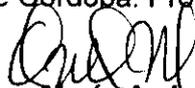
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 23 SEP 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>033</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

22 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.


Ana María Arrieta Burgos.

Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Clase de Proceso: Consulta Incidente de Desacato - Acción de Tutela

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00171

Demandante: Luis Eduardo Flórez Soto

Demandado: Colpensiones

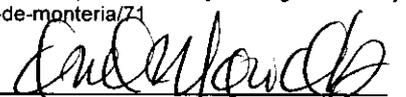
Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE:

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2016, revocó la decisión de fecha 19 de julio de 2016 proferido por esta Unidad Judicial y en consecuencia, declaró que no hay lugar a imponer sanción.
4. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
23 SEP 2016	
Montería, _____	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>083</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria	

Septiembre veintidós (22) de 2016

Secretaría: Pasó al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

La secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00253

Accionante: Luz Aida Muñoz Grajales

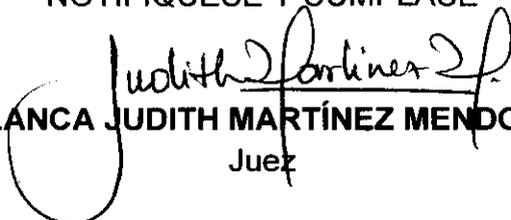
Demandado: UARIV.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

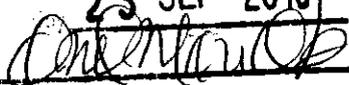
DISPONE

3. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, revocó la sentencia de fecha 19 de agosto de 2016.
4. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 083 a las partes de la
anterior p. 171. 23 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Septiembre veintidós (22) de 2016

Secretaría: Pasó al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

La secretaria


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Expediente: 23.001.33.33.001.2014.00148

Accionante: Carmelo Antonio Durango Hernández

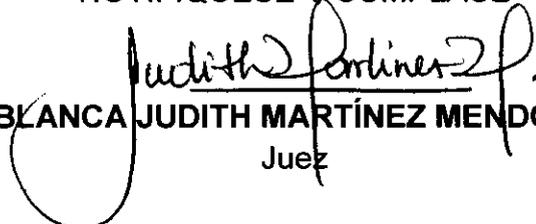
Demandado: COMFACOR EPS.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 08 de septiembre de 2016, confirmó la sentencia de fecha 11 de agosto de 2016.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se notifica por estado No. 083 a las partes de la
anterior providencia No. 23 SEP 2016 a las 8 A.M.

SECRETARIA 

Montería, 22 de septiembre de 2016

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada COMPARTA EPS-S, impugnó el fallo de tutela de fecha 12 de septiembre de 2016 proferido por este juzgado. Provea.

La secretaria,


Ana María Arrieta Burgos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00488

Acción: Tutela

Accionante: Liney de Jesús Hernández Berrocal.

Accionado: Secretaria de Salud Departamental de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada COMPARTA EPS-S contra la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

23 SEP 2016

Montería, _____

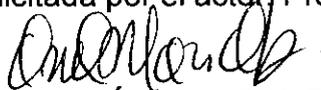
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 22 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho del señor juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción solicitada por el actor/Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016-00154
Clase de Proceso: Acción Popular
Demandante: Heriberto González Urango y Otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial, el despacho procederá a fijar nueva fecha para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente acción; y de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día 30 de septiembre de 2016 a las 10:00 a.m.

Por lo antes expuesto, este Juzgado;

DISPONE:

Fíjese el día **30 de septiembre de 2016, a las 10:00 a.m.** para celebrar audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 proferida dentro del presente proceso. Cítese a las partes, a los miembros del comité de verificación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Defensoría del Pueblo. Expídanse las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

23 SEP 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGÓS
Secretaria

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día veinte (20) de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m, se llevaría a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00494

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Eugenio Amado Nisperuza Moreno

Parte demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 20 de septiembre de 2016, a la hora de las 9:00 a.m.; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre a las 3:00 p.m. Se anexa incapacidad médica por 2 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintiocho (28) de septiembre del año 2016 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 23 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día veinte (20) de septiembre de 2016 a las 10:30 a.m, se llevaría a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00495

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Sixto Manuel Ortega Morales

Parte demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

I. CONSIDERACIONES

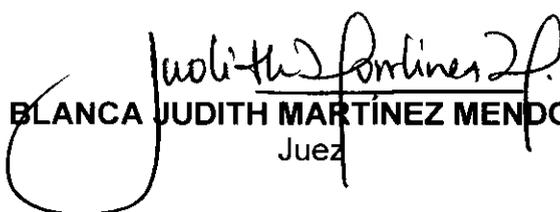
En atención a la nota secretarial que antecede, no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 20 de septiembre de 2016, a la hora de las 10:30 a.m.; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día miércoles veintiocho (28) de septiembre a las 4:00 p.m. Se anexa incapacidad médica por 2 días.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Fijar el día miércoles veintiocho (28) de septiembre del año 2016 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia.

Montería, 23 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.


Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00513
Acción: Recurso de Insistencia
Demandante: Juan Manuel Solórzano Riaño
Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Insistencia¹ propuesto por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño ante esta Unidad Judicial, mediante el cual solicita se ordene al Municipio de Montería absolver las peticiones de información pública de los numerales 2 a 5 elevadas por medio de derecho de petición de 2 de mayo de 2016, las cuales alega haber sido negadas por el Municipio de Montería.

I. Consideraciones

Es necesario señalar que la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– establece el procedimiento administrativo.

Valga también indicar que la actuación administrativa, por regla general, tiene su inicio, en la forma indicada en el artículo 4º del CPACA, que señala que las actuaciones administrativas se pueden iniciar por quienes ejercitan el derecho de petición en interés general, por quienes ejercitan el derecho de petición en interés particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y por las autoridades oficiosamente.

Tal como se indica, las peticiones pueden presentarse en interés general, en interés particular, petición de documentos y consultas, en los 2 primeros eventos el término con que cuenta la autoridad para resolver o contestar la petición es de 15 días siguientes a su recepción, en cambio que para las peticiones de documentos cuentan con un término especial de 10 días siguientes a su recepción.

En cuanto al derecho de petición, en términos del artículo 23 de la Constitución Política, ha sido criterio reiterado de la Corte Constitucional² que el mismo se considera derecho fundamental constitucional e incluye también el derecho de solicitar y obtener acceso a la información y a que se expida copia de documentos en los términos que prevé la norma, igualmente, se ha considerado por parte de la máxima Corporación Constitucional que se vulnera el derecho de petición cuando la entidad no responde la petición en forma oportuna, no resuelve de fondo la cuestión planteada o no comunica eficazmente lo resuelto al peticionario.

¹ Ver folios 1-3 del Expediente.

² Sentencia T-146/12

Se agrega que, el constituyente de 1991 le dio rango constitucional al derecho de todas las personas de acceder a los documentos públicos:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”³

Se precisa que, existen dos clases de petición de información, una es la que alude a la petición de información en interés general la cual se encuentra prevista en el artículo 8 del CPACA, y que versa sobre las normas y las funciones que organizan una determinada entidad pública, los métodos y los sistemas que esa misma entidad tiene para tramitar los asuntos, las informaciones relativas a las oficinas donde se pueden formular consultas y conocer las decisiones, se trata entonces de información que siempre debe estar disponible en favor de los asociados y de los usuarios de la entidad y sobre la que, por regla general, no puede oponerse la entidad a entregar por razones de reserva.

La otra clase de información es la información de carácter especial y particular prevista en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y Ley 1755 de 2015 y sobre la que puede recaer la protección constitucional que establece el artículo 74 de la Constitución Política.

Ahora bien, si en ejercicio del derecho de petición de información, existe respuesta negativa por parte de la entidad, es procedente, que el peticionario presente recurso de insistencia en aras de reiterar la solicitud de documentos.

En este contexto, el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 del C.P.A. C.A. y de la Ley 1755 de 2015, resulta ser el mecanismo judicial idóneo y preferente para la protección del derecho a la información y el derecho a acceder a los documentos públicos por excelencia; sin embargo al tenor del artículo 21 de la Ley 57 de 1985, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuestos:

- * En primer lugar, que los documentos reposen en las oficinas de la entidad a la que se dirige la petición.
- * En segundo término, que presentada la petición ante la entidad, ésta mediante decisión motivada niegue el acceso a la información o la expedición de copias.
- * En tercer lugar que, la negativa de la administración a la información, tenga como fundamento la reserva del documento.

En resumen, cuando la administración no responde dentro del término una petición, no resuelve de fondo el asunto, o no comunica la decisión al peticionario, vulnera el derecho de petición, cuya protección puede ser otorgada a través de la acción de tutela, en cambio que si la administración, frente a la petición de información, niega la misma, argumentando la reserva de los documentos, el mecanismo que resulta más idóneo y preferente para proteger dicho derecho, es el recurso de insistencia, sin embargo, cuando la negación del suministro de copias de documentos no se apoya en estar dichos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente, así lo consideró el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2009 en que expresamente indicó:

“De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo que se acaba de ver, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos en los que conste información que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario. Así mismo, cuando se trata de petición de documentos, dicho documento debe reposar en la oficina del agente contra el que se dirige la petición.

³ Constitución Política de Colombia

Sin embargo, cuando la negación del suministro de copias de documentos públicos no se apoya en estar esos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente y, por tal razón, el solicitante puede y debe acudir a la acción de tutela, que es el mecanismo judicial más expedito para proteger el derecho fundamental de petición, también en su modalidad de solicitud de información y acceso o copias de documentos públicos, situación que, como se dijo, no se presenta en el caso objeto de estudio, pues es clara la oposición de reserva legal propuesta por la entidad demandada⁴ (subrayas y negrillas del Despacho)

II. Caso Concreto

El señor Juan Manuel Solórzano Riaño, el día 6 de mayo de 2016⁵ presenta derecho de petición ante el Municipio de Montería solicitando información relacionada con los ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2009 a 2014, vigencias fiscales 2010, vigencia fiscal 2016.

Una vez presentado el derecho de petición, mediante Oficio D.N. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, el Alcalde Municipal de Montería, informó lo siguiente:

En cuanto a la primera pretensión, nos permitimos describirle a continuación la información relacionada con los ingresos que el Municipio de Montería ha obtenido por concepto del impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009 a 2014, vigencias fiscales 2010 a 2015 y con relación al año gravable 2015, vigencia fiscal 2016 a corte de 31 de marzo, de la siguiente manera:

Año 2010	ICA Avisos y Tableros	\$8.604.475.983.41 \$1.110.347.420.49
Año 2011	ICA Avisos Y tableros	\$10.840.592.236.28 \$1.011.923.295.57
Año 2012	ICA Avisos y Tableros	\$13.775.141.142.70 \$1.508.708.689.29
Año 2013	ICA Avisos y Tableros	\$18.417.465.254.75 \$2.052.369.249.48
Año 2014	ICA Avisos y Tableros	\$23.551.088.390.10 \$2.540.222.199.90
Año 2015	ICA Avisos y Tableros	\$26.145.182.159.73 \$2.247.715.466.81
Año 2016 a 31 de marzo de 2016	ICA Avisos Y Tableros	\$19.625.599.843.19 \$2.555.936.442.87

En cuanto a la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión, nos permitimos informarle que revisados los archivos de la Oficina de Tesorería General del Municipio de Montería, se pudo evidenciar que la información contenida en la Ejecuciones Presupuestales – Archivo Plano Histórico de los Ingresos del Municipio de Montería, no se encuentran clasificadas de la manera como usted lo solicita en la petición de información.

Posteriormente, los señores Juan Manuel Solórzano Riaño y Vicente Solórzano Triviño, interponen recurso de reposición el día 13 de junio de 2016 contra el Oficio D.N. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, indicando que dicha respuesta no resuelve de fondo, ni de manera precisa, y tampoco congruente la petición de información radicada y que la misma no cuenta con reserva legal.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia. Auto del 5 de agosto de 2009. Radicado: 54001-23-31-000-2009-00269-01 (AC)

⁵ Ver folio 13-15 del Expediente

El alcalde Municipal mediante Resolución No. 1215 de 29 de agosto de 2016, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes el Oficio D.A. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se le da respuesta al derecho de petición de 6 de mayo de la presente anualidad, presentados por los señores Juan Manuel Solórzano Riaño y Vicente Solórzano Triviño.

Luego, el señor Juan Manuel Solórzano Riaño, con fundamento en el artículo 26 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se ordene al Municipio de Montería absolver las peticiones de información pública de los numerales 2 a 5 elevadas por medio del derecho de petición de 6 de mayo de 2016.

Conforme con lo expuesto en antecedencia, dado el carácter constitucional del derecho a acceder a la información, tanto la jurisprudencia como el artículo 25 de la ley 1437 exige que el rechazo de las peticiones para acceder a ella cumpla con unos requisitos específicos:

- Que sea motivada,
- Que se indique en forma precisa las disposiciones legales pertinentes,
- Que se notifique al peticionario.

Quiere decir lo anterior que el denominado recurso de insistencia se origina solamente en casos especiales, ello es ante la negativa de suministrar información por tener el carácter de reservada.

En este sentido, observa el Despacho que las respuestas que obran folios 4-5 y 10-11 emanadas del Alcalde Municipal de Montería, no cumplen con los requisitos del artículo 25 del CPACA, primero porque allí no se niega expresamente la información solicitada; segundo, porque la respuesta al derecho de petición en ninguna parte indica que la información solicitada tiene carácter reservado, y en tercer y último lugar, porque como consecuencia lógica de que no se le haya dado el carácter de reservada tampoco se indicaron de manera precisa las disposiciones legales pertinentes para tal consideración.

Se agrega que el argumento de la reserva legal de la información solicitada, es alegado por el peticionario en el presente recurso de insistencia.

Se observa además que, el peticionario no presenta el recurso de insistencia ante la administración, cuyo funcionario respectivo es el que envía la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo según el caso, tal como lo dispone el artículo 26 del C.P.A.C.A.⁶

⁶ Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.
2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

En virtud de lo anteriormente anotado, el Despacho declarará la improcedencia del recurso de insistencia, por cuanto en la respuesta entregada por la entidad no se negó la información solicitada, con la motivación de tener carácter reservado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de insistencia, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>23 SEP 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>083</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016-00513

Acción: Recurso de Insistencia

Demandante: Juan Manuel Solórzano Riaño

Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de Insistencia¹ propuesto por el señor Juan Manuel Solórzano Riaño ante esta Unidad Judicial, mediante el cual solicita se ordene al Municipio de Montería absolver las peticiones de información pública de los numerales 2 a 5 elevadas por medio de derecho de petición de 2 de mayo de 2016, las cuales alega haber sido negadas por el Municipio de Montería.

I. Consideraciones

Es necesario señalar que la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– establece el procedimiento administrativo.

Valga también indicar que la actuación administrativa, por regla general, tiene su inicio, en la forma indicada en el artículo 4º del CPACA, que señala que las actuaciones administrativas se pueden iniciar por quienes ejercitan el derecho de petición en interés general, por quienes ejercitan el derecho de petición en interés particular, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal y por las autoridades oficiosamente.

Tal como se indica, las peticiones pueden presentarse en interés general, en interés particular, petición de documentos y consultas, en los 2 primeros eventos el término con que cuenta la autoridad para resolver o contestar la petición es de 15 días siguientes a su recepción, en cambio que para las peticiones de documentos cuentan con un término especial de 10 días siguientes a su recepción.

En cuanto al derecho de petición, en términos del artículo 23 de la Constitución Política, ha sido criterio reiterado de la Corte Constitucional² que el mismo se considera derecho fundamental constitucional e incluye también el derecho de solicitar y obtener acceso a la información y a que se expida copia de documentos en los términos que prevé la norma, igualmente, se ha considerado por parte de la máxima Corporación Constitucional que se vulnera el derecho de petición cuando la entidad no responde la petición en forma oportuna, no resuelve de fondo la cuestión planteada o no comunica eficazmente lo resuelto al peticionario.

¹ Ver folios 1-3 del Expediente.

² Sentencia T-146/12

Se agrega que, el constituyente de 1991 le dio rango constitucional al derecho de todas las personas de acceder a los documentos públicos:

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”³

Se precisa que, existen dos clases de petición de información, una es la que alude a la petición de información en interés general la cual se encuentra prevista en el artículo 8 del CPACA, y que versa sobre las normas y las funciones que organizan una determinada entidad pública, los métodos y los sistemas que esa misma entidad tiene para tramitar los asuntos, las informaciones relativas a las oficinas donde se pueden formular consultas y conocer las decisiones, se trata entonces de información que siempre debe estar disponible en favor de los asociados y de los usuarios de la entidad y sobre la que, por regla general, no puede oponerse la entidad a entregar por razones de reserva.

La otra clase de información es la información de carácter especial y particular prevista en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y Ley 1755 de 2015 y sobre la que puede recaer la protección constitucional que establece el artículo 74 de la Constitución Política.

Ahora bien, si en ejercicio del derecho de petición de información, existe respuesta negativa por parte de la entidad, es procedente, que el peticionario presente recurso de insistencia en aras de reiterar la solicitud de documentos.

En este contexto, el recurso de insistencia previsto en el artículo 26 del C.P.A. C.A. y de la Ley 1755 de 2015, resulta ser el mecanismo judicial idóneo y preferente para la protección del derecho a la información y el derecho a acceder a los documentos públicos por excelencia; sin embargo al tenor del artículo 21 de la Ley 57 de 1985, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuestos:

- * En primer lugar, que los documentos reposen en las oficinas de la entidad a la que se dirige la petición.
- * En segundo término, que presentada la petición ante la entidad, ésta mediante decisión motivada niegue el acceso a la información o la expedición de copias.
- * En tercer lugar que, la negativa de la administración a la información, tenga como fundamento la reserva del documento.

En resumen, cuando la administración no responde dentro del término una petición, no resuelve de fondo el asunto, o no comunica la decisión al peticionario, vulnera el derecho de petición, cuya protección puede ser otorgada a través de la acción de tutela, en cambio que si la administración, frente a la petición de información, niega la misma, argumentando la reserva de los documentos, el mecanismo que resulta más idóneo y preferente para proteger dicho derecho, es el recurso de insistencia, sin embargo, cuando la negación del suministro de copias de documentos no se apoya en estar dichos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente, así lo consideró el Consejo de Estado, mediante auto de fecha 5 de agosto de 2009 en que expresamente indicó:

“De lo expuesto y, en especial, de la regulación contenida en el artículo que se acaba de ver, se desprende que el recurso de insistencia exige como presupuesto la presencia de documentos en los que conste información que la administración aduzca como reservada para impedir su conocimiento por parte del peticionario. Así mismo, cuando se trata de petición de documentos, dicho documento debe reposar en la oficina del agente contra el que se dirige la petición.

³ Constitución Política de Colombia

Sin embargo, cuando la negación del suministro de copias de documentos públicos no se apoya en estar esos documentos amparados por reserva sino en otra razón cualesquiera, el recurso de insistencia deviene improcedente y, por tal razón, el solicitante puede y debe acudir a la acción de tutela, que es el mecanismo judicial más expedito para proteger el derecho fundamental de petición, también en su modalidad de solicitud de información y acceso o copias de documentos públicos, situación que, como se dijo, no se presenta en el caso objeto de estudio, pues es clara la oposición de reserva legal propuesta por la entidad demandada⁴ (subrayas y negrillas del Despacho)

II. Caso Concreto

El señor Juan Manuel Solórzano Riaño, el día 6 de mayo de 2016⁵ presenta derecho de petición ante el Municipio de Montería solicitando información relacionada con los ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2009 a 2014, vigencias fiscales 2010, vigencia fiscal 2016.

Una vez presentado el derecho de petición, mediante Oficio D.N. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, el Alcalde Municipal de Montería, informó lo siguiente:

En cuanto a la primera pretensión, nos permitimos describirle a continuación la información relacionada con los ingresos que el Municipio de Montería ha obtenido por concepto del impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2009 a 2014, vigencias fiscales 2010 a 2015 y con relación al año gravable 2015, vigencia fiscal 2016 a corte de 31 de marzo, de la siguiente manera:

Año 2010	ICA Avisos y Tableros	\$8.604.475.983.41 \$1.110.347.420.49
Año 2011	ICA Avisos Y tableros	\$10.840.592.236.28 \$1.011.923.295.57
Año 2012	ICA Avisos y Tableros	\$13.775.141.142.70 \$1.508.708.689.29
Año 2013	ICA Avisos y Tableros	\$18.417.465.254.75 \$2.052.369.249.48
Año 2014	ICA Avisos y Tableros	\$23.551.088.390.10 \$2.540.222.199.90
Año 2015	ICA Avisos y Tableros	\$26.145.182.159.73 \$2.247.715.466.81
Año 2016 a 31 de marzo de 2016	ICA Avisos Y Tableros	\$19.625.599.843.19 \$2.555.936.442.87

En cuanto a la segunda, tercera, cuarta y quinta pretensión, nos permitimos informarle que revisados los archivos de la Oficina de Tesorería General del Municipio de Montería, se pudo evidenciar que la información contenida en la Ejecuciones Presupuestales – Archivo Plano Histórico de los Ingresos del Municipio de Montería, no se encuentran clasificadas de la manera como usted lo solicita en la petición de información.

Posteriormente, los señores Juan Manuel Solórzano Riaño y Vicente Solórzano Triviño, interponen recurso de reposición el día 13 de junio de 2016 contra el Oficio D.N. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, indicando que dicha respuesta no resuelve de fondo, ni de manera precisa, y tampoco congruente la petición de información radicada y que la misma no cuenta con reserva legal.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia. Auto del 5 de agosto de 2009. Radicado: 54001-23-31-000-2009-00269-01 (AC)

⁵ Ver folio 13-15 del Expediente

El alcalde Municipal mediante Resolución No. 1215 de 29 de agosto de 2016, resuelve confirmar en todas y cada una de sus partes el Oficio D.A. No. 0154 de 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se le da respuesta al derecho de petición de 6 de mayo de la presente anualidad, presentados por los señores Juan Manuel Solórzano Riaño y Vicente Solórzano Triviño.

Luego, el señor Juan Manuel Solórzano Riaño, con fundamento en el artículo 26 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se ordene al Municipio de Montería absolver las peticiones de información pública de los numerales 2 a 5 elevadas por medio del derecho de petición de 6 de mayo de 2016.

Conforme con lo expuesto en antecedencia, dado el carácter constitucional del derecho a acceder a la información, tanto la jurisprudencia como el artículo 25 de la ley 1437 exige que el rechazo de las peticiones para acceder a ella cumpla con unos requisitos específicos:

- Que sea motivada,
- Que se indique en forma precisa las disposiciones legales pertinentes,
- Que se notifique al peticionario.

Quiere decir lo anterior que el denominado recurso de insistencia se origina solamente en casos especiales, ello es ante la negativa de suministrar información por tener el carácter de reservada.

En este sentido, observa el Despacho que las respuestas que obran folios 4-5 y 10-11 emanadas del Alcalde Municipal de Montería, no cumplen con los requisitos del artículo 25 del CPACA, primero porque allí no se niega expresamente la información solicitada; segundo, porque la respuesta al derecho de petición en ninguna parte indica que la información solicitada tiene carácter reservado, y en tercer y último lugar, porque como consecuencia lógica de que no se le haya dado el carácter de reservada tampoco se indicaron de manera precisa las disposiciones legales pertinentes para tal consideración.

Se agrega que el argumento de la reserva legal de la información solicitada, es alegado por el peticionario en el presente recurso de insistencia.

Se observa además que, el peticionario no presenta el recurso de insistencia ante la administración, cuyo funcionario respectivo es el que envía la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo según el caso, tal como lo dispone el artículo 26 del C.P.A.C.A.⁶

⁶ Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

En virtud de lo anteriormente anotado, el Despacho declarará la improcedencia del recurso de insistencia, por cuanto en la respuesta entregada por la entidad no se negó la información solicitada, con la motivación de tener carácter reservado.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de insistencia, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 23 SEP 2016</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

Montería, septiembre 22 de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016. Provea.


Ana María Arrieta Burgos

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00007

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Hernando Rafael Sarmiento

Demandado: Municipio de Chinú y Fundación Nueva Ilusión

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 30 de junio de 2016¹ esta Unidad Judicial avocó conocimiento de la demanda de la referencia la cual fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú por falta de jurisdicción y se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para que adecuara la demanda.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 07 de julio de 2016² interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 30 de junio de 2016 proferido por este Despacho.

¹ Folio 161

² Folios 164-173

Que a través de auto de fecha 25 de agosto de 2016³, se confirmó el auto de fecha 30 de junio de 2016, dándole respuesta al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Seguidamente la parte demandante procedió a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual se confirmó el auto de fecha 30 de junio de 2016.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en su artículo 243 lo siguiente:

“Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Así las cosas, y en atención a dicha normativa, se tiene que el auto que confirma el auto de fecha 30 de junio de 2016 no es apelable, motivo por el cual se rechazará por improcedente.

En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

³ Folio 175-177.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>23 SEP 2016</u>	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>083</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

Montería, septiembre (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día 21 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m, se encontraba programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2015-00044

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Arelis del Carmen Olascoaga Rada

Parte demandada: Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

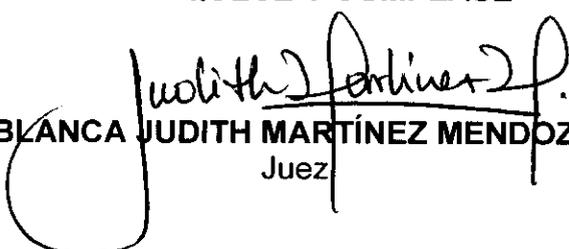
En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 21 de septiembre de 2016, a la hora de las 9:00 a.m; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 5:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

3. Fijar el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 5:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
4. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 23 SEP 2016. Fijado a las 8 A.M.

Secretario (a)

Montería, septiembre (22) de dos mil dieciséis de 2016

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el día 21 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m, se encontraba programada audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del proceso de la referencia.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veintidós (22) de septiembre dos mil dieciséis de 2016

Expediente No.: 23.001.33.33.003.2014-00454

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte demandante: Amalfi Esther Díaz de Urango

Parte demandada: Nación – Mineducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se observa que no se pudo llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 21 de septiembre de 2016, a la hora de las 10:00 a.m; en razón a que la titular de este despacho judicial se encontraba con quebrantos de salud que le impidieron presidir la referida audiencia, por tal motivo, se procede a reprogramar la fecha para la realización de la misma para el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 4:00 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Fijar el día jueves veintinueve (29) de septiembre del año 2016 a las 4:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, audiencia de obligatoria asistencia para los apoderados judiciales de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 083 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 23 SEP 2016 Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00271

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Enrique Manuel Martínez Moreno

Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

El señor Enrique Manuel Martínez Moreno, actuando en nombre propio, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Escondido, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º de artículo 162 del C.P.A.C.A, cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse **las normas violadas y explicarse el concepto de la violación**. Respecto de este requisito de la demanda el Honorable Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“En claro el punto anterior, es necesario señalar, en segundo lugar, que según el criterio reiterado de la Sala, para poder dirimir este tipo de controversias es absolutamente necesario que la demanda incoada con la declarada pretensión de desvirtuar la legalidad de un acto administrativo y obtener su declaratoria de nulidad, contenga cuando menos unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar su conformidad o inconformidad con la normativa superior que el actor indicó como violada. En ese orden de ideas, no basta con la invocación que se haga en la demanda de las normas violadas, siendo requisito indispensable que los cuestionamientos que se formulen por parte del actor, al ser desarrollados y debidamente concretados y explicados, permitan evaluar la legalidad de la norma acusada. No se trata entonces de la simple observancia formal del requisito establecido en el numeral 4º del artículo 137 del CCA, en donde se dispone que “Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”, sino de una exigencia de naturaleza esencial y determinante, de cuyo cabal cumplimiento depende en buena medida la idoneidad de la demanda. Se busca con ello racionalizar el uso del derecho que tiene todo ciudadano de controvertir la legalidad de las decisiones que adopte la administración, impidiendo que la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos, sea cuestionada sin que exista un fundamento válido y cierto. (...)”

En el presente asunto, el demandante no cumplió cabalmente con el requisito legal del cual se viene haciendo alusión, pues, en el acápite de **“NORMAS VIOLADAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO”**², relacionó normas de carácter constitucional y legal; empero omitió en el acápite del **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**, explicar en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Consejero ponente: Rafael E. Lafont Pianeta, Bogotá, d. C., siete (7) abril de dos mil once (2011), Radicación número: 66001-23-31-000-2005-01262-02.

² Folio 2

forma suficiente porqué considera que el acto administrativo del cual pide su nulidad, es contrario frente a todas y cada una de las normas citadas. No basta entonces, con afirmar la existencia de una obligación por parte del ente demandado; depositar consideraciones generales sobre un derecho para estructurar debidamente el concepto de violación; o transcribir apartes jurisprudenciales relacionados, si no que por el contrario se debe señalar una a una las actuaciones u omisiones que desplegadas por la entidad accionada, contrarían el ordenamiento legal.

En este sentido, la parte demandante deberá concretar de manera precisa la violación de las disposiciones que cita como transgredidas, esto es, exponer los supuestos fácticos en los que se apoya la violación de las normas alegadas como quebrantadas.

2. El artículo 162 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

En el caso *sub-lite* no se estimó la cuantía razonada de la demanda, pues pese a que se señala un acápite titulado **“CUANTÍA”**, en éste se estipula que la cuantía la estima *“en una suma que equivale a DIEZ MILLONES DE PESOS \$10.000.000”*; sin embargo no señala en forma específica y razonada la determinación del valor mencionado, esto es indicar con claridad de dónde se originan las sumas que lo condujeron a decir dicha cifra. De otra parte, el hecho de decir que posteriormente allegará liquidación que solicitó a Colpensiones no lo exonera de cumplir este requisito.

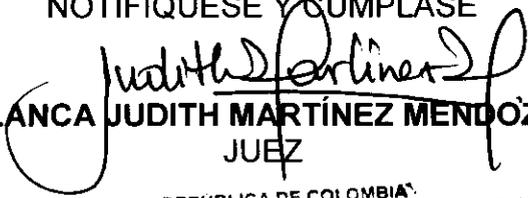
Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

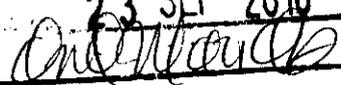
RESUELVE

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor Enrique Manuel Martínez Moreno, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 MONTERÍA - CORDOBA
 SECRETARIA

Se notifica por estado 083 a las partes de la
 anterior providencia 23 SEP 2016 a las 8 A.M.
 SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-268

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ernobis Mercado Fuentes y Carmen Álvarez Díaz.

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía Nacional.

Ernobis Mercado Fuentes y Carmen Álvarez Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

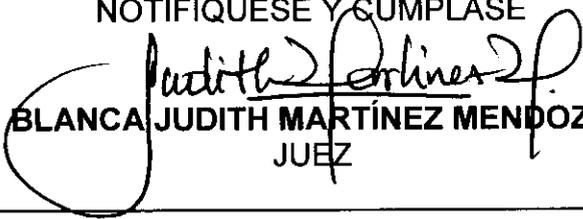
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, por los señores Ernobis Mercado Fuentes y Carmen Álvarez Díaz en calidad de víctimas directas, contra la Nación – MinDefensa – Policía Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – MinDefensa – Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **ROBERTO MIGUEL MONTALVO ARIAS**, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 91 y 92 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería,

23 SEP 2016

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00273

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ena Luz Campo Hernández

Demandado: Nación – MinEducación - FOMAG

La señora Ena Luz Campo Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

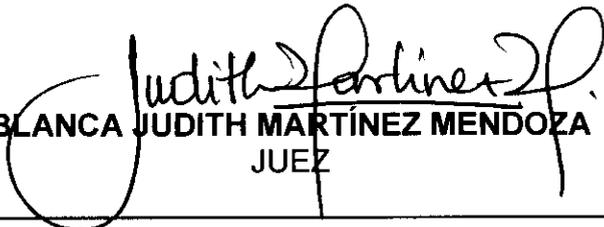
RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Ena Luz Campo Hernández contra Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de Nación – MinEducación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de

conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **GUSTAVO ADOLFO GARNICA ANGARITA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>23 SEP 2016</u></p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>083</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-000227

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Nora Cecilia Ramos Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonda Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de 2016, se formularon observaciones a la demanda de la referencia, disponiéndose que la parte actora subsanara las falencias en el término de diez (10) días. En cumplimiento a lo anterior el apoderado judicial de la demandante, dentro del término previsto para el efecto, presentó memorial corrigiendo la demanda en el aspecto indicado, por lo tanto se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

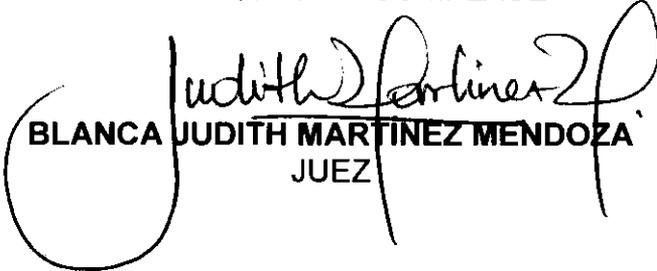
RESUELVE

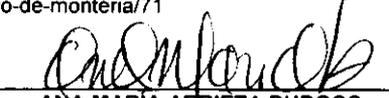
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Nora Cecilia Ramos Moreno contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **HERNANDO JOSÉ PÉREZ RIVAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 28 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
23 SEP 2016	
Montería,	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>083</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARÍA ARRIETA BURGOS Secretaria	